000655/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. L. T. M. A. c/ M. M. B. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)"**, Expte. N° 655/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 10031/2016) por haber la demandada interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 10/7/2023.

La decisión recurrida en lo pertinente amplía el monto de la caución real exigida y ordena se trabe embargo por la suma de $928.819,51 sobre el bien inmueble individualizado como Unidad Funcional X. ubicada en el Edificio calle L. P. n° X. esquina calle J. C. L. n° X., lote X. de la Manzana X. Barrio P., de esta ciudad.

El recurso de reposición se rechaza sin sustanciación por tratarse de una resolución firme y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo, el 3 de agosto de 2023.

I- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1156360.

En su memoria critica la decisión que admite la caución real de la actora. Señala que se omite analizar la exigencia de los recaudos para la procedencia de la caución ofrecida. Dice que no cumple con la finalidad de garantizar la reparación de los daños que la medida ocasione como tampoco su inmediata percepción. Agrega que

el monto de la caución es insuficiente. Sostiene que la verosimilitud del derecho invocada por el actor es menor, lo que requiere se determine una caución con mayor rigor. Aduce que no se acreditó la titularidad del bien. Reitera que dicha garantía es insuficiente teniendo en cuenta el monto actualizado del crédito reclamado. Solicita se imponga una caución que garantice su inmediata percepción y el resarcimiento de los daños y perjuicios.

El actor contesta agravios por escrito digital ID 1249138. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

II- De las constancias del presente, surge que el 2/3/2020 se intimó al actor embargante a completar el monto cautelado, en virtud que la cautela prestada se había reducido al responder al pago de otras acreencias.

En función de dicho requerimiento, el actor ofrece como caución real el inmueble individualizado como Unidad Funcional X. del Edificio calle L. P., correspondiente al Lote X. Manzana X. a) del Barrio P., adjunta documental en relación a la titularidad del inmueble, poder de administración y disposición otorgado y demás constancias del inmueble.

La magistrada dicta el proveido de fecha 23/7/2020 que tiene por agregada la documental, por prestada la caución real exigida, amplía el monto cautelado en la suma de $252.356,31 y ordena librar oficio a los fines de trabar embargo sobre el bien por dicho monto.

La demandada solicita se mejore la cautela ofrecida de conformidad a las cuestiones que introduce (10/8/2020). Se corre traslado del pedido al actor y se

sustancia la incidencia que concluye con el dictado de la sentencia interlocutoria n° 82/2020, decisión que se encuentra firme.

En dicha resolución se amplío el monto de la caución en la suma de $200.000 y se rechazó el pedido de la demandada de modificar la medida cautelar.

Continúan las actuaciones, ante un nuevo pedido de la demandada y conforme el estado de la causa (rechazo del beneficio de litigar sin gastos del actor), se dicta la resolución del 28 de junio de 2023 que, intima al actor a prestar caución real por la suma de $2.656.612.

El actor ofrece nuevamente el bien inmueble individualizado como Unidad Funcional n° X. del Edificio L. P., pide se reajuste la caución al monto establecido y se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.

El 10 de julio de 2023, se amplía y reajusta el monto de la caución por la suma de $928.819,51, se ordena librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.

Esta es la decisión aquí recurrida.

III- Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

En primer lugar, corresponde señalar que la caución real prestada por el actor con el bien inmueble individualizado como UF n° X. del “Edificio Calle L. P.…”, Lote X. Mz X. del Barrio P. de esta ciudad, es decisión firme y consentida, pesando sobre dicho bien los sucesivos aumentos del importe de la caución ordenados judicialmente.

La crítica sobre la insuficiencia de la cautela real prestada o la eventual dificultad de acceder a la reparación de posibles daños y perjuicios por la naturaleza del bien ofrecido como caución real, son cuestiones debatidas y resueltas con anterioridad por decisiones firmes. La provisoriedad que caracteriza las medidas cautelares no significa que se pueda reiterar su debate indefinidamente sin que las circunstancias tenidas en cuenta se hayan modificado. En este sentido se ha dicho que, cuando la caución real fijada en calidad de contracautela se encuentra firme, es improcedente su revisión como consecuencia de las dificultades sobrevinientes en su ejecución (Highton Elena. Areán Beatriz. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos procesales provinciales.Tomo 4. Hammurabi. Pág 151), circunstancia que- además- en el particular es meramente eventual por estar en trámite la causa principal.

A mayor abundamiento, la recurrente no acredita la insuficiencia del monto total de la caución. Esta se ha ordenado por la suma de $2.656.612, ampliada en la suma de $928.819,51 (decreto del 10/7/2023), teniendo en cuenta que conforme informa la recurrente el importe reclamado actualizado sería de $7.700.000, la suma determinada por la magistrada equivale al 35% del monto actualizado del crédito, circunstancia que evidencia la suficiencia de la contracautela prestada.

Los extremos invocados por la recurrente no se acreditan a los fines de habilitar la revisión pretendida.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fecha 10/7/2023.

IV- Las costas se imponen a la recurrente vencida. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del incidente, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4, arts. 5 a 7, 32, 13 y ss).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en al ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de fecha 10 de julio de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios por su actuación en la presente incidencia del Dr. E. J. C., en el 3% y los de la Dra. L. F. M. en el 2% de los que resulten regulados en el incidente de medida cautelar.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 627 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS